

*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*



**JUZGADO OCHENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Expediente.** 110014003086 2017-00657 00  
**Demandante:** MARIO GRISALES MISAS  
**Demandado:** ACREEDORES  
**Decisión:** Recurso de Reposición, en subsidio de apelación

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

1. Procede el despacho a resolver el recurso de reposición promovido por la señora MARÍA FERNANDA MARTÍNEZ DÍAZ, por conducto de apoderada judicial, contra el auto de fecha 21 de julio de 2022 (num. 174 del exp. digital) que resolvió el incidente de nulidad, en el proceso de Liquidación Patrimonial de Persona Natural, de la referencia.

1.2. Leídos y analizados los argumentos que en conjunto dan origen a la censura, procede el Despacho a resolver el recurso propuesto.

**ANTECEDENTES**

2. MARÍA FERNANDA MARTÍNEZ DÍAZ, a través de apoderada judicial, formuló recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que resolvió el incidente de nulidad, argumentando: *(i)* que el despacho indica que la intención de la señora Martínez Díaz es que se le adjudique el total de los bienes del deudor, cuando lo que en realidad pretende es que se le cancele la totalidad de los gastos de administración asumidos por ella en legal y debida forma. *(ii)* que el Despacho requirió a la señora Martínez Díaz, para que conforme el artículo 566 del C. G. del P., aportara prueba sumaria de la deuda ocasionada y de la existencia de su crédito., lo que va en contravía del artículo 549 *ibidem*, ya que el legislador no ha obligado o condicionado que para el cumplimiento de los gastos de administración deba aportarse algún título valor, ni prueba sumaria, más cuando fueron aportados los documentos en los cuales se soportan. *(iii)* que diferente a lo que considera el Despacho lo que pretende la recurrente es el pago de dichos gastos y que se le reconozcan los derechos al debido proceso de acuerdo a lo reglado en el artículo 549 del C. G. del P.

2.1. Así entonces, en consonancia con lo expuesto, solicita se reponga el auto atacado en el sentido de reconocer a la señora María Fernanda Martínez Díaz los pagos a que tiene derecho por asumir los gastos de administración de los bienes

objeto del proceso junto con los pagos de subsistencia y de universidades de sus hijas y así dar cumplimiento a lo regulado por la ley.

**Actuación surtida:**

3. Corrido el traslado de rigor al demandado y a los acreedores interesados, solo el acreedor EMPRESA INMOBILIARIA CUNDINAMARQUESA hoy EMPRESA INMOBILIARIA Y DE SERVICIOS LOGÍSTICOS DE CUNDINAMARCA se manifestó frente al mismo y los demás guardaron silencio. En su escrito la precitada entidad manifestó que: *“...Al respecto se advierte que la providencia impugnada se encuentra ajustada a derecho y de manera alguna vulnera los derechos fundamentales de la recurrente, toda vez que como ya fue señalado por el ad quem, dentro de este trámite judicial, en su providencia de marzo 30 de 2022, el reconocimiento de las acreencias dentro del proceso liquidatorio, debe atender a las reglas de forzoso cumplimiento que regulan este trámite, para el caso, los artículos 882 del Código de Comercio y el artículo 565 de Código General del Proceso...”* por lo que solicita al despacho no *“... acceder a la revocatoria de la providencia impugnada...”*

3.1. Resulta entonces procedente entrar a resolver, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

El Despacho abordara por separado cada uno de los tres puntos sobre los que se sustenta el presente recurso, de la siguiente manera:

1. El Despacho manifiesta en el auto atacado que considera que de las actuaciones que han realizado tanto el deudor como la señora María Fernanda Martínez Díaz, posteriores al auto de fecha 19 de agosto de 2021 se puede concluir que su voluntad actual es que le reconozca como acreedora a la recurrente, aduciendo gastos que realizó para la manutención de su familia y del mantenimiento de los bienes que poseen, los cuales cuantificó en una suma de \$2.623.252.793, (No 132 del expediente digital), empero también se precisó que en el trámite inicial de negociación de deudas que se adelantó en el Centro de Conciliación, el propio deudor de manera libre y voluntaria estableció sus acreencias, sin hacer mención alguna en dicha oportunidad de los gastos que ahora pretende la señora María Fernanda Martínez Díaz.
2. Ahora bien, en cuanto al requerimiento efectuado por el Despacho al tenor del artículo 566 del C. G. del P., el mismo se encuentra totalmente ajustado a derecho, y se evidencia que, contrario a lo que expresa la togada que representa los intereses de la quejosa, ha sido el deudor, quien no ha dado cabal cumplimiento a las normas procesales, más específicamente al inciso 2º del artículo 549 *ibídem* que en su tenor literal indica: *“ El deudor no podrá otorgar garantías sin el consentimiento de los acreedores que representen la mitad más uno del valor de los pasivos, igual regla aplicará a la adquisición de nuevos créditos de conformidad con la reglamentación que emita el Gobierno Nacional...”* pues nótese que, en el momento en que se presenta la recurrente a las presentes diligencias a fin de que sea reconocida como acreedora del deudor, (memorial radicado el

22 octubre de 2018, Folio 1002-1005), indica en la parte final del escrito, que el mismo se entenderá como una **factura**, que tendría como fecha creación el 22 de octubre de 2018 (es decir con posterioridad a la fecha del auto que dio apertura a la presente liquidación que data del 13 de agosto de 2018) y de vencimiento el mismo día del mes inmediatamente siguiente. Posteriormente, intentó su reconocimiento incorporando entonces al plenario **pagaré** No. 001 (78297692) con fecha de creación y exigibilidad el 21 de octubre de 2018, por la suma de \$1.239'600.000.oo, así como posteriormente incorporó la **letra de cambio** No. 1, suscrita el 2 de octubre de 2020 con fecha de vencimiento el 2 de octubre de 2021 por Mario Grisales Misas a su favor por la suma de \$199'200.000.oo, con lo que se logra concluir que el deudor ha suscrito varios títulos con posterioridad al auto que dio apertura a las presentes diligencias, y ahora, en el auto recurrido manifiesta la mandataria judicial que no se le puede exigir a su prohijada la presentación de un título valor que acredite los pagos que realizó, contrariándose en un todo con lo ya aportado y dicho en el plenario.

3. Una vez más alega la recurrente, que lo que pretende es el pago de gastos de administración y el reconocimiento al derecho del debido proceso, el cual de ninguna forma ha sido menoscabado por este Despacho al no acceder a su pretensión, máxime, cuando como ya se ha dicho, de conformidad con la valoración probatoria que ha realizado, no solo esta Unidad Judicial, sino todas y cada una de las que han conocido de alguna manera el expediente, los recursos y acciones constitucionales que ha instaurado se les ha imprimido el trámite correspondiente, los que han sido reiterativos en indicar que no existe ninguna violación a los derechos fundamentales de la señora María Fernanda Martínez Díaz.

Finalmente, como quiera que en definitiva la acción propuesta no cuenta con vocación de prosperidad por los argumentos expuestos anteriormente, no puede haber otra consecuencia que declarar la improsperidad del recurso invocado. Se precisa que en atención a que el mismo fue interpuesto en subsidio de apelación, se concederá la alzada en el efecto devolutivo, recurso que no suspende el curso del proceso de liquidación, por lo cual el solicitante y los acreedores reconocidos deberán estarse a lo resuelto en auto aparte, en el que se fija fecha para la realización de la audiencia de adjudicación, prevista en el artículo 570 del C.G. del P.

### DECISIÓN

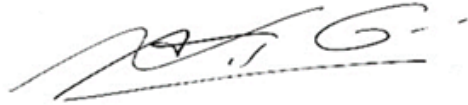
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Ochenta y Seis (86) Civil Municipal de esta ciudad, transitoriamente Juzgado Sesenta y Ocho (68) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.,

## RESUELVE

**Primero: DECLARAR IMPRÓSPERO** el recurso de reposición propuesto por la señora María Fernanda Martínez Díaz, a través de apoderada judicial.

**Segundo: CONCEDER** el recurso de apelación impetrado en el efecto DEVOLUTIVO, por lo que se ORDENA, por secretaría, remitir directamente el expediente de manera digital a la oficina de Reparto para que sea enviado al Juzgado 16 Civil del Circuito de Bogotá, con el fin de que se pronuncie respecto del recurso de apelación formulado por la apoderada judicial de María Fernanda Martínez Díaz contra el auto de fecha 21 de julio de 2022 (num. 174 exp digital), despacho al cual le correspondió por reparto, en pretérita oportunidad, el estudio de las actuaciones de este proceso en segunda instancia. Frente a la expedición de copias se precisa que, al ser el expediente digital, no se exige el pago de las copias correspondientes.

NOTIFÍQUESE, (2)



**NATALIA ANDREA GUARÍN ACEVEDO**  
**JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por  
anotación en estado No. 063 de hoy  
19 DE AGOSTO DE 2022  
La Secretaria,

NANCY MILENA RUSINQUE TRUJILLO 

P.L.R.P.

**Firmado Por:**  
**Natalia Andrea Guarín Acevedo**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 086**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cbe66519bb0c961eb9646fb0aa27b294e3c2aa297c3bd1576cefc60e5c5d2a2**

Documento generado en 17/08/2022 01:14:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**